

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00251-00
DEMANDANTE: ENCOFRAR SAS
DEMANDADO: CONSORCIO SISTEMAS DE BOMBEO 2019
INGENIEROS ELECTRICISTAS Y CIVILES
ASOCIADOS SAS, DUVANA SAS
OINCO SAS

Ejecutivo Singular

Subsanada la demanda, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 430 y ss. del Código General del Proceso y 773 y 774 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor **ENCOFRAR SAS**, y en contra de **CONSORCIO SISTEMAS DE BOMBEO 2019, INGENIEROS ELECTRICISTAS Y CIVILES ASOCIADOS SAS, DUVANA SAS Y OINCO SAS** por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FE110

Por la suma de **\$1.775.884,00** M/CTE, por concepto del capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 19 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FE111

Por la suma de **\$2.964.949,00** M/CTE, por concepto del capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 19 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FE121

Por la suma de **\$1.775.884,00** M/CTE, por concepto del capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 21 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FE122

Por la suma de **\$3.044.310,00** M/CTE, por concepto del capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 21 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FE126

Por la suma de **\$3.032.243,00** M/CTE, por concepto del capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 23 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FE127

Por la suma de **\$1.755.726,00** M/CTE, por concepto del capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 23 de noviembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FE145

Por la suma de **\$2.784.695,00** M/CTE, por concepto del capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 19 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FE146

Por la suma de **\$3.161.727,00** M/CTE, por concepto del capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 19 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FE188

Por la suma de **\$3.288.612,00** M/CTE, por concepto del capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 15 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FE189

Por la suma de **\$3.040.212,00** M/CTE, por concepto del capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 15 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FE211

Por la suma de **\$2.736.190,00** M/CTE, por concepto del capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 26 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FE212

Por la suma de **\$2.959.751,00** M/CTE, por concepto del capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 26 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FE233

Por la suma de **\$2.718.640,00** M/CTE, por concepto del capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 8 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FE235

Por la suma de **\$2.697.813,00** M/CTE, por concepto del capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 8 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FE277

Por la suma de **\$2.381.147,00** M/CTE, por concepto del capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 19 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FE278

Por la suma de **\$1.587.314,00** M/CTE, por concepto del capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 19 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FE314

Por la suma de **\$2.636.270,00** M/CTE, por concepto del capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 16 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FE316

Por la suma de **\$1.757.384,00** M/CTE, por concepto del capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 16 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FE357

Por la suma de **\$1.757.384,00** M/CTE, por concepto del capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 10 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FE360

Por la suma de **\$1.700.694,00** M/CTE, por concepto del capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 10 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FE361

Por la suma de **\$2.551.229,00** M/CTE, por concepto del capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 10 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FE362

Por la suma de **\$2.636.270,00** M/CTE, por concepto del capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 10 de julio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FE401

Por la suma de **\$1.509.253,00** M/CTE, por concepto del capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 22 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FE402

Por la suma de **\$2.281.479,00** M/CTE, por concepto del capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 22 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FE423

Por la suma de **\$1.747.774,00** M/CTE, por concepto del capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 5 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FE424

Por la suma de **\$820.064,00** M/CTE, por concepto del capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 5 de septiembre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FE445

Por la suma de **\$820.064,00** M/CTE, por concepto del capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 4 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA ELECTRONICA No. FE446

Por la suma de **\$1.747.774,00** M/CTE, por concepto del capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde 4 de octubre de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **FERNANDO ENRIQUE CASTILLO GUARIN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder **NOTIFÍQUESE,**



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

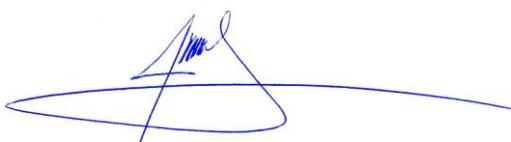
EXPEDIENTE : 110014003006-2022-0072-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: LADY ALEJANDRA CASTAÑEDA MUÑOZ
PAGO DIRECTO -SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad solicitante y como quiera que se ha cumplido el objeto de la solicitud, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre la motocicleta con placas **JMT-676, OFÍCIESE**.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de proceda a dar cumplimiento a la misma.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00801- 00
SOLICITANTE: ALFONSO CAÑATE ROMERO
ABSOLVENTE: CATALINA URIBE GUERRA
Prueba Anticipada Interrogatorio de Parte y Exhibición de Documentos.

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial y para continuar con el trámite del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 129 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Abrir a pruebas el incidente de nulidad de conformidad con lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 129 ídem.

SEGUNDO: Tener como pruebas de la parte incidentante los documentos que se aportaron al proceso.

TERCERO: negar la prueba testimonial solicitada por la parte incidentada por ser impertinente.

CUARTO: Se señala el día 18 de mayo de 2022 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la AUDIENCIA ordenada en el inciso 3º del artículo 129 del Código General del proceso, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial MICROSOFT TEAMS, por lo que se remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan al correo institucional cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

Para facilitar el desarrollo de la audiencia y contar con más herramientas tecnológicas, se insta a las partes y a terceros partes intervinientes, descargar o tener acceso a la aplicación

MICROSOFT TEAMS principalmente, así como también las plataformas de ZOOM y MEET en caso de que se presente problema o falla alguna de conectividad, de igual forma, contar con una buena conectividad a internet, un equipo al que le funcione la cámara web y el micrófono, se requiere a los apoderados que pongan en conocimiento del Despacho de manera oportuna cualquier situación que impida la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00717- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ALFONSO COVALEDA ZAMORA
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada y revisada la liquidación aportada y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

Por otra parte se requiere a la secretaría de este Juzgado, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º del auto de fecha 22 de febrero de 2022.

Finalmente, respecto al diligenciamiento del oficio de embargo, la memorialista deberá estarse a lo dispuesto en el inciso segundo del auto de fecha 3 de noviembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00647- 00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: RICARDO DIAZ ESPARRAGOZA
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada y revisada la liquidación aportada y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCHA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00458-00
DEMANDANTE: ITALCOL S.A
DEMANDADO: INVERSIONES AGROPECUARIAS EL YUCA
S.A.S., LUZ STELLA GAVIRIA LÓPEZ Y
NERY DEL SOCORRO LÓPEZ FUENTES
Ejecutivo Singular

Las diligencias de notificación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso., agréguese a los autos y téngase en cuenta para todos los fines legales pertinentes.

El interesado elabore el aviso de que trata el inciso 3 del artículo 292 ibídem y tramítelo a las mismas direcciones, adjuntando los anexos requeridos en la norma en cita, debidamente cotejados.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-0189-00
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: LUZ NEIRA DEL ROSARIO ESQUIVEL AVILA
PAGO DIRECTO -SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad solicitante y como quiera que se ha cumplido el objeto de la solicitud, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre la motocicleta con placas **QKD-53 E, OFÍCIESE**.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de proceda a dar cumplimiento a la misma.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00267-00
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: SANTIAGO GIRALDO QUINTERO
Ejecutivo

Las diligencias de notificación que antecede y de que tratan el artículo 291 del Código General del Proceso, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes.

El interesado elabore el aviso de que trata el inciso 3 del artículo 292 ibídem y tramítelo a las mismas direcciones, adjuntando los anexos requeridos en la norma en cita, debidamente cotejados.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-01190-00
ACCIONANTE: MARÍA LUISA PILONIETA ORDOÑEZ
ACCIONADO: ADOLFO ARGOTI CANAVAL
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada y revisada la liquidación aportada y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

Previo a decidir con la petición, alléguese certificado de tradición del inmueble perseguido dentro del presente asunto donde conste el registro la medida de embargo decretada por este despacho judicial y así mismo deberá contener todas y cada una de las anotaciones del bien perseguido dentro de la presente acción.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

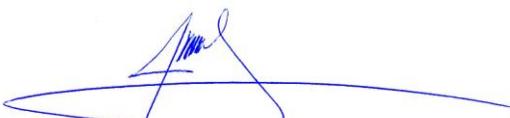
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00714-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: JIMMY ALEXANDER LUGO GUERRERO
Ejecutivo

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada y revisada la liquidación aportada y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCHELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2018-00176 - 00
DEMANDANTE: ELDA BECERRA CASTILLO
DEMANDADO: NÉSTOR RAÚL BECERRA CASTILLO, ANA ISABEL BECERRA CASTILLO, PEDRO ANTONIO BECERRA MENDOZA, FERNANDO BECERRA SARMIENTO, DIANA PATRICIA BECERRA RODRÍGUEZ, VÍCTOR JULIO BECERRA CASTILLO, ANA MERCEDES BECERRA RODRÍGUEZ, LIGIA BECERRA RODRÍGUEZ, YOLIMA BECERRA RODRÍGUEZ, FERNANDO BECERRA RODRÍGUEZ, PEDRO ANTONIO BECERRA RODRÍGUEZ, LUIS ENRIQUE BECERRA CASTILLO y PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal Especial de Declaración de Pertenencia.

En atención a la petición que antecede. El despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el auto fechada 14 de febrero de 2022, En el sentido de indicar correctamente los nombres de las personas a emplazar, la cuales son a los herederos indeterminados ANA ISABEL BECERRA DE RIVERA, y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Por sustracción de materia, el juzgado se abstiene de emitir pronunciamiento frente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la corrección del auto de objeto de censura.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006 – 2018-00176 - 00
DEMANDANTE: ELDA BECERRA CASTILLO
DEMANDADO: NÉSTOR RAÚL BECERRA CASTILLO, ANA ISABEL BECERRA CASTILLO, PEDRO ANTONIO BECERRA MENDOZA, FERNANDO BECERRA SARMIENTO, DIANA PATRICIA BECERRA RODRÍGUEZ, VÍCTOR JULIO BECERRA CASTILLO, ANA MERCEDES BECERRA RODRÍGUEZ, LIGIA BECERRA RODRÍGUEZ, YOLIMA BECERRA RODRÍGUEZ, FERNANDO BECERRA RODRÍGUEZ, PEDRO ANTONIO BECERRA RODRÍGUEZ, LUIS ENRIQUE BECERRA CASTILLO y PERSONAS INDETERMINADAS
Verbal Especial de Declaración de Pertenencia.

Obre en autos el registro civil de defunción de la demandada ANA ISABEL BECERRA DE RIVERA allegado por la parte pasiva, el cual se agrega al plenario y póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes.

Previo a decidir sobre el escrito que antecede, la parte actora manifieste si conoce de la existencia del cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el correspondiente curador. Igualmente si conoce de la existencia de proceso de sucesión en curso, si es del caso, indíquese el lugar de notificaciones y/o alléguese copia del proveído admisorio del proceso de sucesión, en aplicación del artículo 68 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01342 -00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: NELSON AUGUSTO PORRAS GARCÍA y
NANCY YOLIMA GIL GÓMEZ
Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada y revisada la liquidación aportada y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCHA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-01206-00
DEMANDANTE: SISTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADO: ARLEM SAMIR MINA PEÑA
Ejecutivo

En atención el anterior informe secretarial, el Despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del Código General del Proceso, corrige el nombre de la parte demandante en el proveído fechado 26 de noviembre de 2019, el cual es, **SISTEMCOBRO S.A.S.** y no como quedó consignando en el auto citado.

En lo demás el auto queda incólume.

NOTIFÍQUESE este proveído en forma conjunta con el mandamiento de pago en cita, a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00608-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: WILSON ORTIZ GONZÁLEZ
Ejecutivo

Atendiendo la manifestación de la parte actora y al amparo de lo dispuesto en los artículos 108 y 293 del C. G del P. y el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, SE ORDENA el emplazamiento de la parte demandada, esto es, al señor **WILSON ORTIZ GONZÁLEZ**.

Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmp106bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00556-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO: LAURA CAROLINA RODRÍGUEZ BARÓN
Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **BANCO FINANDINA S.A.**, instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de menor **CUANTÍA** en contra de **LAURA CAROLINA RODRÍGUEZ BARÓN**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 4 de agosto de 2021, libró mandamiento de pago.

La demandada **LAURA CAROLINA RODRÍGUEZ BARÓN**, se notificó del mandamiento de pago por los cauces de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, como dan cuenta las certificaciones de la agencia de correos vistas a folios precedentes, y en el término de traslado guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya trascrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **LAURA CAROLINA RODRÍGUEZ BARÓN**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 4 de agosto de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1'500.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00550-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GILVERANIO BENAVIDES.
Ejecutivo

Teniendo en cuenta la manifestación efectuada y revisada la liquidación aportada y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00056-00
DEMANDANTE: SYSTEMCOBRO S.A.S.
DEMANDADO: PAOLA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ
Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **SISTEMCOBRO S.A.S.**, instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **PAOLA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ**.

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 17 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago.

La demandada de **PAOLA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, como da cuenta la certificación del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **PAOLA MARCELA RAMÍREZ SUAREZ**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 17 de enero de 2020.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$1'850.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00254-00
DEMANDANTE: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL
SECTOR AGROPECUARIO –FINAGRO
DEMANDADOS: LILIANA QUINTERO RAMÍREZ y LUIS
IGNACIO ZÚÑIGA VELANDIA.
Ejecutivo para la efectiva de la garantía real

Teniendo en cuenta que no se ha podido continuar con el desenvolvimiento de esta causa, ya que no se encuentra integrado el contradictorio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, este Despacho dispone:

REQUERIR a la parte demandante para que en un término no mayor a treinta (30) días, cumpla con la carga procesal que le corresponde para el impulso de este asunto y de manera especial los trámites pertinentes para la notificación de la parte pasiva, so pena de disponer la terminación del proceso

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00318-00
Causante: GUILLERMO DIAZ GÓMEZ
SUCESION

Una vez revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: *“Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**”*.

Por su parte el numeral quinto del artículo 26 el Estatuto Adjetivo Civil, señala, ***Determinación de la cuantía*** *“En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral..”*

En ese orden y teniendo en cuenta que se trata que los bienes relictos esta avaluado en la suma **\$39.158.000.00**, razón por la cual se trata de un proceso de mínima, y valor que no supera el límite de la MÍNIMA CUANTÍA- (\$40.000.000,00 M/CTE).

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
2. **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00306-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ELIZABETH GONZÁLEZ MANCILLA
Ejecutivo Singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Precise la tasa, fecha exacta de causación y sobre que rubro en concreto se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.
2. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00310-00
CAUSANTE: JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ VARGAS
Sucesión

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado **JUAN ANTONIO DUARTE CHISICA**, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
3. Adjunte como anexo de la demanda un inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, en donde incorpore lo indicado en el activo, y además lo adicione en el sentido de indicar si existen deudas de la herencia, de los bienes, o deudas y compensaciones que correspondan a alguna sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, a la luz del numeral 5º del artículo 489 de la norma procesal en cita.
4. Allegue registro civil de nacimiento y/o documento idóneo en se acredite parentesco de los herederos determinados relacionados en el acápite demandatorio con el señor **JOSÉ MARÍA GONZÁLEZ VARGAS** (q.e.p.d.)
5. Aporte demanda mediamente integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00256-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: ALFONSO TOVAR CARLOS ÁNGEL
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la captura de los vehículos automotores de placas **SOG617 y SOG582**, que se encuentra en poder del garante **ALFONSO TOVAR CARLOS ÁNGEL**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00254-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ALEXANDER BARRIOS CUELLAR
Ejecutivo

Presentada en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **MIGUEL ALEXANDER BARRIOS CUELLAR**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No 228000022820002141

1.1. Por la suma de **\$102.476.728 M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios, siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el 30 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806, haciéndole saber que de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LORENA RODRÍGUEZ HERRERA**, quien funge como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00246-00
DEMANDANTE: HOOVERT ARREDONDO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: JOSÉ ROSENDO SÁNCHEZ, JORGE ENRIQUE
ROBAYO PINZÓN Y CLAUDIA MILENA ROBAYO
VELOSA

Ejecutivo singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **HOOVERT ARREDONDO RODRÍGUEZ.** y en contra de **JOSÉ ROSENDO SÁNCHEZ, JORGE ENRIQUE ROBAYO PINZÓN Y CLAUDIA MILENA ROBAYO VELOSA,** por las siguientes sumas de dinero:

pagaré No. 230

Por la suma **\$32.927.074,00** M/cte, por concepto de CAPITAL, junto con los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de créditos desde el día 26 de febrero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma de **\$1.620.838.00** M/cte por concepto de intereses corrientes, liquidados con tasa de interés del 2% mensual, comprendidos desde el 4 de noviembre de 2019 (fecha en la cual debía iniciar a cancelar conforme lo estipulado en acuerdo de pago) hasta el 26 de febrero de 2020 (fecha de vencimiento del pagare). incorporados en el pagaré objeto de recaudo

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **LUZ MIREYA AMADO PACHECO**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios precedentes.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCHA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00204-00
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ANGELA PATRICIA ABELLA SEGURA
Pago directo -Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad solicitante y como quiera que se ha cumplido el objeto de la solicitud, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **GLY-755, OFÍCIESE**.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de proceda a dar cumplimiento a la misma.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	110014003006-2022-00201-00
DEMANDANTE:	FINANZAUTO SAS
DEMANDADO:	JOHN EDISON SANDOVAL VILLANUEVA

Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado de la entidad solicitante y como quiera que se ha cumplido el objeto de la solicitud, el Despacho,

RESUELVE:

1. Declarar **TERMINADO** el procedimiento de **PAGO DIRECTO - CON SOLICITUD APREHENSIÓN POR GARANTÍA MOBILIARIA**.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la orden de captura decretada sobre el vehículo automotor con placas **EBP-499, OFÍCIESE**.
3. Por secretaria dese estricto cumplimiento al inciso 2do del artículo 11 del Decreto 806 de 2020, esto es, elaborar y tramitar ante la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de proceda a dar cumplimiento a la misma.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

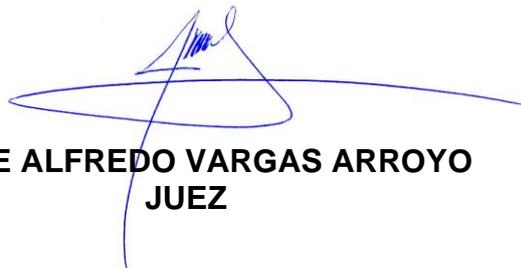
EXPEDIENTE: 110014003006 – 2022 – 175 - 00
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD
DEL BANCO DAVIVIENDA
DEMANDADO: JORGE HERNANDO JIMENEZ DUEÑAS
Ejecutivo Singular

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte este Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 8 de marzo de 2022; corolario de lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de Menor cuantía de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS COMO ENDOSATARIO EN PROPIEDAD DEL BANCO DAVIVIENDA** contra **JORGE HERNANDO JIMENEZ DUEÑAS**.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-0101-00
DEMANDANTE: TECNIESTRUCTURAS LTDA
DEMANDADO : CONSTRUCTOR AZONAS SAS
Ejecutivo Singular

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa de la parte demandada, **DESGLÓSESE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: Entregar los oficios de desembargo a la parte demandada.

QUINTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00826-00
DEMANDANTE: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO.
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
Ejecutivo Singular.

Resuelve el Despacho el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto fechado 9 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

DEL RECURSO

Señala el inconforme que los requisitos formales de los títulos ejecutivos presentados como base de ejecución puesto que ninguno reúne los requisitos de títulos valores al no cumplir exigidos por los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por el artículo 2º de la ley 1238 de 2008 y el numeral 2º del artículo 5º del decreto 3327 de 2009.

Indica que los que se relacionan en el ANEXO No. 1 en formato Excel, carecen de la información sobre el nombre, la identificación y la firma de la persona encargada de recibir la factura a nombre del beneficiario de la prestación del servicio, en este caso AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en varias solamente aparece un sello de "RECIBIDO SIN VERIFICAR CONTENIDO" y la fecha de recibo del documento, pero nada más, y en otras ni siquiera aparece su sello de recibido menos la información sobre el nombre e identificación de quien las recibe en AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y como lo señala el inciso 2º del citado artículo 3º de la ley 1231 de 2008, modificadorio del artículo 774 del Código de comercio, "No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo."

Añade que los 18 de los 40 documentos denominados "factura de venta" no reúnen los requisitos de una factura de venta porque no aparece firma y sello de creación de la Fundación Clínica San Pedro y tampoco tiene constancia de haber sido recibida por AXA

COLPATRIA SEGUROS S.A., es decir, no cumplen con los presupuestos de los artículos 621 y 772 del Código de Comercio; no tienen sello de recibido por parte de AXA, ni siquiera cuenta con la prueba de haber sido entregadas en las instalaciones de su representada, menos con el nombre, identificación o la firma de quien recibe, como lo exigen los artículos 773 y 774 ibidem.

De igual manera expone que los títulos ejecutivos son complejos, adolecen de los requisitos del artículo 422 del C.G.P., ya que se aportan copias escaneadas en formato PDF de 40 facturas de venta, descritos en el ANEXO No. 1, en el cuerpo de cada una de ellas se identifican como facturas expedidas para el cobro de las obligaciones derivadas de la atención de pacientes víctimas de accidentes de tránsito a través del seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT); la normatividad aplicable para el cobro de las obligaciones derivadas de la atención de pacientes víctimas de accidentes de tránsito, solo son el Decreto 056 del 14 de enero de 2015 (que derogó en su totalidad el Decreto No. 3990 de 2007 y 967 de 2012), y por el Decreto único reglamentario 780 de 6 de mayo de 2016.

Tampoco procede el cobro de los intereses moratorios ya que el artículo 65 de la ley 45 de 1990 convierte en obligatorios el cobro y la causación de los intereses moratorias para las obligaciones mercantiles de carácter dinerario en caso de mora y a partir de ella, pero esta norma sería aplicable si la parte demandante hubiera cumplido con los requisitos legales; no puede presumirse la existencia de una mora en cabeza de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., cuando no existe ninguna prueba aportada con la demanda que así lo demuestre y sin que se haya probado por FUNDACIÓN HOSPITAL SAN PEDRO, si las reclamaciones fueron objetadas seria y fundadamente, de manera total o parcial, pues simplemente no se puede predicar que existió mora por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

Por otra parte, no es cierto que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., haya hecho abonos a las facturas de venta y que por lo tanto esté en mora desde la fecha de pago de dicho abono como lo quiere hacer ver la entidad demandante, lo que hizo su representada fue pagar el valor que efectivamente adeudaba a FUNDACIÓN y objetar total o parcialmente dentro de los términos establecidos por los artículos 1053, 1077 y 1080 del Código de Comercio y sobre la base de que el origen de la mayoría de las obligaciones es el contrato de seguro derivado de las pólizas de SOAT expedidas por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., el pago de los servicios médicos, quirúrgicos, de imagenología, de los medicamentos, del material de osteosíntesis, o de los otros conceptos incluidos, por lo tanto, no existe mora en el pago, se cancelaron los valores efectivamente adeudados y se objetaron seria y oportunamente los que no.

En consecuencia, solicito REVOCAR PARCIALMENTE el auto de mandamiento de pago en el sentido de no ordenar el pago de los citados intereses moratorios.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

Sea lo primero en destacar que en el presente asunto se están ejecutando facturas por prestación de servicios de salud las cuales se rigen por una reglamentación distinta, de la legislación mercantil no por ello inaplicable

La Resolución 3374 de 2000 en su artículo 3º, indica que la fuente de los datos relacionados con la transacción, el servicio de salud prestado y los valores facturados son, junto a las historias clínicas, las facturas de venta de servicios que diligencian los prestadores de servicios de salud, como la que aquí nos concita.

Igualmente, el Decreto 4747 de 2007 en su artículo 21 señala en cuanto a la presentación de las facturas por parte de los prestadores de servicios de salud, que *"los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la protección social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social."*

Por otro lado, la Ley 1438 de 2011 estableció en el párrafo 1º del artículo 50 que *"la facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008"*, es decir, efectúa una remisión legal para que los presupuestos que le sean comunes a la factura cambiaria le sean aplicadas a esta especie de instrumentos.

Revisando los argumentos del recurrente este Despacho se debe centrar en las inconformidades denominadas inexistencia de la obligación por no reunir los requisitos del título ejecutivo complejo, carencia de aceptación de las facturas y ausencia de soportes de las facturas de prestación de servicios médicos, las cuales se estudiarán de manera homogénea, las demás no, como quieren que buscan desvirtuar las pretensiones de la demanda y no atacan los aspectos formales del título.

En este orden de ideas, en esta clase de defensas no se puede atacar sino el procedimiento, esto es, los defectos de forma de la demanda, pero de ninguna manera está permitido que se debata el hecho sustancial en controversia, esto es, las pretensiones de la parte accionante.

Para el caso en comento y teniendo que los documentos base la ejecución son facturas, los requisitos formales de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio deben llenar son, la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quién lo crea y en virtud del artículo 774 ejusdem, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguiente a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

A su turno el artículo 773 ídem, ... *El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo...*

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Sobre la aceptación de las facturas el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena de, Providencia de fecha 24 de septiembre de 2020¹ dijo:

*Esta Sala, venía sosteniendo una postura tendiente a señalar que el requisito de la constancia de la entrega del bien o prestación del servicio **No se encuentran entradas de índice.**, era totalmente independiente de la manifestación expresa o tácita de obligarse por parte del comprador o beneficiario del servicio, y otra muy diferente la constancia de recibido de la factura.*

No obstante, frente al caso en concreto, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente fallo STC7106-2020 de 9 de septiembre del 2020 consideró, *"Es claro que para dilucidar si una factura se libró producto de una entrega efectiva de mercancías o servicios, el mérito ejecutivo de dicho documento ha de derivarlo el juzgador de si operó la aceptación, mas no de si figura en el cartular constancia de recibo de aquellos productos o prestaciones.*

Conforme lo anterior, si se encuentra acreditada la aceptación (expresa o tácita) de la factura, el requisito de la constancia de la entrega de la mercancía o prestación del servicio, no es indispensable para la ejecución del título valor. Es por ello, que al realizar el examen sobre el mérito ejecutivo de las facturas objeto de la presente acción emanadas por el demandante, se verificó si hubo aceptación (ya sea expresa o tácita), y si se encuentra acreditado el mismo, presumir la entrega de la mercancía o prestación del servicio en el título o adherido a él.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo plasmado en el estatuto comercial, se entiende que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que, ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita.

Esto, porque el sólo hecho de que una factura se acepte (expresa o tácitamente) indica que el comprador de las mercancías o del servicio, confirma que el contenido de esa factura corresponde a la realidad, en cuanto atañe a la recepción de los productos o prestaciones allí descritos, como los demás aspectos que constan en el documento: precio a sufragar, plazo para el pago, etc.

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala de Decisión Civil - Familia, M. S. Dr. Giovanni Carlos Díaz Villarreal. Radicado Único: 13001-31-03-004-2019-00394-01

Luego de revisar nuevamente las facturas allegadas al plenario, se advierte que estas fueron efectivamente recibidas por la entidad demandada, por lo tanto, si consideró en su oportunidad que presentaban algún tipo de inconsistencia, error, vicio etc., debió dentro del término legal realizar la correspondiente devolución ya que tal como lo ha manifestado la Jurisprudencia, al no hacer ningún tipo de reclamación se está aceptando lo contenido en la factura, aun cuando expresamente no se deje constancia en el título de tal aceptación.

De igual forma, y teniendo en cuenta los argumentos del recurrente en el sentido de que las facturas debían presentar con los soportes para su pago, es decir, formar un título complejo, no comparte el Despacho tal apreciación, toda vez que, dada la naturaleza del título valor — factura, esta es autónoma, y de ellas deriva una obligación clara, expresa y exigibles por sí sola, máxime cuando la ejecutada, no presentó objeción alguna en el término de ley, entendiéndose que aceptó su contenido.

Ahora bien, la argumentación del recurso parece enfocar el asunto a que se hagan efectivos los intereses moratorios; al respecto de los intereses corrientes el artículo 884 del Código de Comercio instituye:

Artículo 884. Límite de intereses y sanción por exceso. Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990. Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.

Conforme se ve, la norma que regula el cobro de intereses, así la norma comercial será aplicable en la medida que esta tenga su origen en un negocio u acto mercantil, de lo contrario, en cuanto al cobro de intereses se refiere, en forma tal que, si el origen de la obligación tiene su sustento en un acto mercantil procederá la aplicación de la Ley comercial, corolario, el cobro de intereses en la forma regulada por tal estatuto. La identificación de si se trata, o no, de un acto mercantil, depende de la correspondencia los actos jurídicos regulados en el artículo 20 del Estatuto de Comercio, aun así, no todo acto mercantil genera intereses, sino solo si hay que pagar réditos de un capital al tenor de lo preceptuado por el artículo 884 *Ibidem*.

El interés moratorio comercial, recuérdese, por definición comporta una sanción y en tal medida, su imposición debe obedecer al principio de legalidad, esto es, su viabilidad depende de la consagración de su procedencia, en forma previa por una regla jurídica;

estipulación que no se avizora en el ordenamiento a efectos de ejecutar una sentencia judicial.

Así las cosas, los anteriores fundamentos, resultan suficientes para mantener el auto materia de inconformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 9 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría y de conformidad con lo señalado en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso, habilítase el término para presentar excepciones de mérito que considere la parte demandante si a bien lo tiene y al margen de que ya las hubiere presentado.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **LUIS FERNANDO URIBE DE URBINA**, como apoderado judicial de la sociedad **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00320-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.,
DEMANDADO: MARÍA HELENA HERRERA MARTÍNEZ
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La abogada GLORIA YAZMINE BRETON MEJÍA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
3. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2022-00319- 00
DEMANDANTE: AURELIANO CASTRO BURGOS
DEMANDADO: ARCELIA CASTRO BURGOS
Rendición Provocada de Cuentas

Revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionadas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: “Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”**

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que las mismas, no superan el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - (\$17.236.372 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

1. RECHAZAR la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.

2. REMITIR el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00315-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA SA- COLOMBIA BBVA
DEMANDADO: DIANA BOADA PLAZAS
Ejecutivo singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Acredite en legal forma que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) se envió simultáneamente por media electrónica copia de ella y sus anexos a la parte demandada, Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el original del título valor (pagaré) objeto del presente proceso, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2020-00313- 00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JORGE ALBERTO GRANADOS PARRA
Despacho Comisorio.

Previo a AUXILIAR la presente comisión, oficiase al comitente, con el fin de que remita copia del auto que ordenó la presente comisión, lo anterior de acuerdo con el artículo 39 del Código General del Proceso.

Realizado lo anterior ingrese las presentes diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 110014003006-2016-00038-00
DEMANDANTE: GLORIA YOHANA VANEGAS ROMERO
DEMANDADO: ISRAEL MORENO MONTENEGRO y
PERSONAS INDETERMINADAS

Proceso Verbal

Presentados en tiempo los reparos que enfilan el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, conforme las disposiciones contenidas en los artículos 322 y s.s. del Código General del Proceso, el despacho dispone:

CONCEDER ante el superior funcional y en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de alzada contra el auto fechado 8 de marzo de la presente anualidad de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 321 ibídem.

Por secretaría, proceda de la forma prevista en el artículo 326 del Código General del proceso, corriendo traslado de la apelación a los demás intervinientes y luego de ello, remitiendo el expediente a la oficina Judicial para que sea repartido ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad y el mismo sea **ABONADO** al **JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD**, por haber conocido con anterioridad el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2019 – 159 - 00
DEMANDANTE: YURY VIVIANA VANEGAS PUERTA
DEMANDADO: VYN CONSTRUCCIONES SAS Y VICTOR
RAUL DEL BASTO COMO INTEGRANTES
DEL CONSORCIO VIALIDAD

Ejecutivo Singular

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena oficiar al Juzgado Décimo (10) Civil del Circuito de Bogotá, a fin de que se remita el proceso físico de la referencia, toda vez que, una vez resuelto el recurso de apelación se hizo la devolución digitalmente, y se requiere el expediente físico, debido a que, el proceso digital no lo reciben en los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00730-00
DEMANDANTE: KAPITAL FINANCIAL SERVICES S.A.S.
DEMANDADO: ÍCARO DIECISIETE S.A.S.
EJECUTIVO

Revisada la liquidación aportada y de conformidad con el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, y como quiera que no se presentó objeción a la liquidación de crédito elaborada por la parte demandante, el Despacho le imparte su aprobación, por encontrarla ajustada a derecho.

Por otra parte, y en lo que concierne a la petición efectuada por el apoderado judicial de la parte demandada, referente a la fecha de corte de la liquidación, **SE NIEGA**, toda vez que con la sentencia de segunda instancia no termina el proceso ejecutivo, sino con la entrega de los dineros como pago total de la obligación.

Además de lo anterior, si no se encontraba de acuerdo con la liquidación, contaba con los mecanismos que le otorga la ley para ser objetada.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00312--00
DEMANDANTE: WIDILBERTO MATEUS ROJAS
DEMANDADO: FLORESMILDO CORTES PARRA, AIDA LISBET RODRÍGUEZ BUITRAGO, NELSY YANETH RODRÍGUEZ BUITRAGO, RICHARD REINEL RODRÍGUEZ BUITRAGO, CESAR EFRÉN RODRÍGUEZ BUITRAGO, URIEL DARÍO RODRÍGUEZ BUITRAGO, JAIME DANIEL RODRÍGUEZ BUITRAGO, JIMMI EUFRACIO RODRÍGUEZ BUITRAGO, PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ SERNA Y CARMEN ROSA RODRÍGUEZ SERNA Y TODAS LAS PERSONAS INDETERMINADAS

Verbal Especial – Declaración de Pertenencia.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 89 y los artículos 90 y 91 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El Abogado EDGAR CAMILO ABRIL SALAS, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Conforme señala el artículo **sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, indíquese en la demanda, el canal digital donde serán notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.
3. Con base a lo señalado en el numeral anterior, exprese bajo la gravedad de juramento, como obtuvo la información del canal digital que será usado para notificar a las personas señaladas en el párrafo anterior, allegando las evidencias correspondientes - **inciso segundo del artículo sexto del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**.
4. Alléguese el certificado del inmueble que pretende usucapir con las exigencias de que trata el numeral 5 del artículo 375 ibídem, concordante con el artículo 69 de la Ley 1579 de 2012, el cual debe ser allegado con fecha de expedición reciente.
5. Exprésese edad, domicilio y número de identificación de las personas que integran la parte demandada, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 ibídem.

6. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, apórtese poder dirigido al Juez de conocimiento. El poder debe dar cumplimiento pleno de los requisitos señalados en **el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020**, teniendo en cuenta que el aportado está dirigido a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad

7. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto, dirigida al juez de conocimiento.

8. Alléguese plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la dirección o el nombre con el que se conoce del inmueble.

9. Alléguese certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso expedido por autoridad competente y con fecha de expedición reciente no mayor de un mes, numeral 5 del artículo 375 ibídem.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2022-00309- 00
DEMANDANTE: SEGURIDAD MISELINO LTDA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES CC&O S.A.S.
Ejecutivo

Revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: **“Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”**

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que las mismas, no superan el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - (\$24.856.861,10 M/CTE), conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin

tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
- 2. REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00305-00
CAUSANTE: MARIA LIBRADA VASQUEZ DE CESPEDES
Sucesión

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado **LIAM ALEXANDER RAMIREZ RINCON**, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
- 3 Adjunte como anexo de la demanda un inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia, en donde incorpore lo indicado en el activo, y además lo adicione en el sentido de indicar si existen deudas de la herencia, de los bienes, o deudas y compensaciones que correspondan a alguna sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, a la luz del numeral 5º del artículo 489 de la norma procesal en cita.
4. Alléguese registro civil para acreditar el parentesco con la causante de los señores **GLORIA PATRICIA CESPEDES OCHOA, DIANA PATRICIA PATIÑO CUESTA y LUIS ANTONIO CESPEDES VASQUEZ**.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00307-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: MARIA JEANETH CARDONA CARDONA
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El Abogado EFRAIN DE JESUS RODRIGUEZ PERILLA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue prueba de haberse notificado **efectivamente** a la demandada **MARIA JEANETH CARDONA CARDONA**, del mecanismo de ejecución de garantía mobiliaria, (artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del Decreto 1835 de 2015).

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00306-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GERMAN EDUARDO POVEDA CORTÉS
Ejecutivo Singular

Presentada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra de **GERMAN EDUARDO POVEDA CORTÉS**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ 8950086125

1. Por la suma de **\$98'728.176,00 M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día 21 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ 8950086126

1. Por la suma de **\$16'473.780,00 M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados

desde el día 22 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ 8950086127

1. Por la suma de **\$2'890.542,00 M/CTE**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día 22 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería a la abogada **LISETH TATIANA DUARTE AYALA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios precedentes.

NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00302-00
DEMANDANTE: FAST TAXI CREDIT S.A.S.
DEMANDADO: FREDY ENRIQUE ZAMUDIO QUICA
Aprehensión –Mecanismo de ejecución de pago directo

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la captura del vehículo automotor de placas **WLT-973**, que se encuentra en poder del garante **FREDY ENRIQUE ZAMUDIO QUICA**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **CARLOS ALBERTO ESTÉVEZ**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2022-00303- 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD COMERCIAL LOGGEN S.A.S
DEMANDADO: SOCIEDAD COMERCIAL NICOLAS FADUL
PARDO

Ejecutivo

Revisada la cuantía del presente proceso, advierte el Despacho que carece de competencia para avocar su conocimiento, pues aunque el numeral primero del artículo 17 del Código General del Proceso, señala la competencia de los Jueces Civiles Municipales respecto a los procesos contenciosos de mínima cuantía, el párrafo único de dicho canon, reza, "*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*".

En este sentido, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura profirió el Acuerdo No. PCSJA 18 – 11068 de 27 de julio de 2018, por cuya virtud se dispuso que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, que habían cambiado su denominación a la de Oficinas Judiciales de Descongestionas, retomaran su designación original, tal como se extrae del artículo 1 del citado acuerdo, por lo que resulta palmario que son dichos Despachos, los encargados de conocer, tramitar y decidir los procesos de *mínima cuantía*, conforme dicta el párrafo único del artículo reseñado en el párrafo anterior.

Ahora bien, el artículo 25 del Código General del Proceso dicta: "Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, menor o mínima cuantía. (...) **Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)**"

Revisadas las pretensiones de la presente demanda, advierte el Despacho que las mismas, no superan el límite de la MÍNIMA CUANTÍA - (\$6'740.000,00 M/CTE), conforme

a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, que indica que la cuantía se determina, “Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo preceptuado anteriormente, aflora claramente que este Despacho no es el competente para conocer del presente asunto, pues el mismo está asignado por el Legislador a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

De este modo, y sin entrar en mayores profundizaciones, se ordenará remitir el expediente al juez competente, de conformidad con lo considerado en los párrafos precedentes.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, en razón a la cuantía.
- 2. REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Oficina de Reparto. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00302-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A.,
DEMANDADO: ELKIN LEONARDO CHAPARRO RAMÍREZ
Aprehensión –Mecanismo de ejecución de pago directo

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la captura del vehículo automotor de placas **VEV-290**, que se encuentra en poder del garante **ELKIN LEONARDO CHAPARRO RAMÍREZ**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **FRANCY MARCELA LÓPEZ DÍAZ**, como apoderada de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00301-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: JUAN ESTEBAN CAÑÓN OCHOA
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso¹, apórtese poder dirigido al Juez de conocimiento.

El poder debe dar cumplimiento pleno de los requisitos señalados en el artículo 5 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020².

2. El Abogado JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

¹ El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

² Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00408-00
DEMANDANTE: EDIFICIO ROZO DÍAZ –PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: GESTIÓN Y TALENTO S.A.S., JHON HAROL LEÓN BASTIDAS y LUISA FERNANDA CUELLAR CASTAÑEDA
Declarativo –reivindicatorio

Para todos los fines legales pertinentes se tiene por notificada a los señores **GERMÁN ANDRÉS GÓNGORA FONSECA** y **MARÍA CRISTINA ROZO PACHÓN**, se notificaron del auto llamamiento al poseedor en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como da cuenta la certificación del correo vista en precedente y en el término de traslado no contestaron el llamado en garantía.

En firme el presente auto, regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE (3)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00408-00
DEMANDANTE: EDIFICIO ROZO DÍAZ –PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: GESTIÓN Y TALENTO S.A.S., JHON HAROL LEÓN BASTIDAS y LUISA FERNANDA CUELLAR CASTAÑEDA

Declarativo –reivindicatorio

Para todos los fines legales pertinentes se tiene por notificada a los señores **GERMÁN ANDRÉS GÓNGORA FONSECA** y **MARÍA CRISTINA ROZO PACHÓN**, se notificaron del auto llamamiento al poseedor en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como da cuenta la certificación del correo vista en precedente y en el término de traslado no contestaron la demanda.

En firme el presente auto, regresen las diligencias al despacho para seguir con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE (3)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00408-00
DEMANDANTE: EDIFICIO ROZO DÍAZ –PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO: GESTIÓN Y TALENTO S.A.S., JHON HAROL LEÓN BASTIDAS y LUISA FERNANDA CUELLAR CASTAÑEDA
Declarativo –reivindicatorio
Recurso de Reposición.

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra el auto de fecha 4 de mayo de 2021, por el cual se abstuvo el Despacho de tener en cuenta las notificaciones efectuadas al llamado en garantía y al llamado al poseedor, por no contar con acuse de recibido, tal como lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020.

EL RECURSO

Señala la recurrente, Que el 25 de noviembre de 2021, la apoderada judicial de la parte Demandada, notificó por medios electrónicos el llamamiento al poseedor a Germán Andrés Góngora Fonseca:

El mensaje fue enviado a las 11:37:48
El mensaje fue abierto a las 11:37:56
El mensaje tiene acuse de recibido a las 11:46:48
El mensaje fue leído a las 12:25:28

Asimismo, el 25 de noviembre de 2021, la, notificó por medios electrónicos el llamamiento al poseedor a María Cristina Rozo Pachón:

El mensaje fue enviado a las 11:41:34
El mensaje tiene acuse de recibido a las 11:46:44

El 6 de diciembre de 2021. la apoderada judicial de la parte Demandada, notificó por medios electrónicos el llamamiento en garantía a María Cristina Rozo Pachón:

El mensaje fue enviado a las 19:27:09

El mensaje tiene acuse de recibido a las 19:28:12

Y el 6 de diciembre de 2021, notificó por medios electrónicos el llamamiento en garantía a Germán Andrés Góngora Fonseca:

El mensaje fue enviado a las 19:30:41

El mensaje tiene acuse de recibido a las 19:31:30

El mensaje fue abierto a las 20:05:38

El mensaje fue leído a las 20:05:45

Por auto del 9 de diciembre de 2021, notificado mediante estado electrónico N° 100 del 10 de diciembre de 2021, este Despacho requirió a los Demandados, LUISA FERNANDA CUELLAR CASTAÑEDA y JHON HAROL LEÓN BASTIDAS, para que procedieran a notificar a los llamados en garantía en un término de treinta (30) días.

Que el 10 de diciembre 2021, la apoderada judicial de la parte Demandada dio cumplimiento a la providencia de la misma fecha, enunciada en el hecho anterior, allegando copia de las notificaciones enviadas a los llamados como poseedores y llamados en garantía, Germán Andrés Góngora Fonseca y María Cristina Rozo Pachón.

Que, por auto del 17 de enero de 2022, notificado mediante estado N° 03 del 18 de enero de 2022, el Despacho requirió a los Demandados, LUISA FERNANDA CUELLAR CASTAÑEDA y JHON HAROL LEÓN BASTIDAS, para que aportaran el acuse de recibido de la notificación a los llamados en garantía.

Que el 20 de enero de 2022, los demandados, LUISA FERNANDA CUELLAR CASTAÑEDA y JHON HAROL LEÓN BASTIDAS, aportaron la documentación solicitada por auto del 17 de enero de 2022.

Atendiendo a lo mencionado, se utilizó un medio autorizado y sistema de confirmación que utiliza la empresa de correspondencia Servientrega, que permite corroborar que Germán Andrés Góngora Fonseca y María Cristina Rozo Pachón han recibido, tanto el llamamiento al poseedor como el llamamiento en garantía.

Es decir, se cumple con lo establecido en las normas precitadas, tanto en el Código General del Proceso y en el Decreto 806 de 2020 pues, en efecto, se confirma que las

personas mencionadas recibieron los mensajes de datos con los documentos necesarios y exigidos legalmente para tenerse como notificados.

Recordemos que la notificación del llamamiento al poseedor de María Cristina Roza Pachón fue enviado el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el llamamiento en garantía fue remitido el seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y ambos, en su primera (1º) página, indican el acuse de recibido correspondiente y exigido por la ley:

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con lo anterior, a las luces del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, señala:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del

proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

En este sentido, y como lo indica la norma en cita, la parte demandada dio cumplimiento a lo ordenado, esto es, que se aportó el respectivo acuse del recibido de la notificación, junto con sus respectivos anexos, como son la copia del llamando en garantía y/o llamado al poseedor, sus anexos y copia de los autos respectivos y se confirmó que las personas a notificar recibieron los mensajes de datos con los documentos necesarios y exigidos legalmente para tenerlos por notificados.

Por lo anterior y sin necesidad de entrar en mayores elucubraciones basta con indicar que efectivamente le asiste razón a la apoderada inconforme, por lo cual se revocara el auto atacado y se procederá a lo que corresponda con las diligencias de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de 8 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las partes deberá estarse a lo resuelto en autos de esta misma fecha visibles en los cuadernos del llamamiento en garantía y el llamado al poseedor

NOTIFÍQUESE (3)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00296-00
DEMANDANTE: FIDEICOMISO FIDUOCCIDENTE INSER 2018
DEMANDADO: IVÁN DARÍO SARMIENTO AULI
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La Abogada MARGARITA SANTACRUZ TRUJILLO, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
3. Precise la fecha exacta de causación y sobre que rubro en concreto se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.
4. Exprésese nombre, edad, domicilio y número de identificación del representante legal de la entidad demandante, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del artículo 82 ibídem.
5. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00295-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: JENNIFER MANCERA GONZÁLEZ
Ejecutivo singular

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La Abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.

2. acredite en legal forma que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) se envió simultáneamente por media electrónica copia de ella y sus anexos a la parte demandada, Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

3. Manifieste bajo la gravedad del juramento, que el original del título valor (pagaré) objeto del presente proceso, relacionado en el acápite de pruebas y cuya copia digitalizada se adjuntó se encuentra en su poder y que está en capacidad de allegarlo cuando el Despacho lo requiera.

4 Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).

5. En concordancia con el anterior punto, deberá bajo la gravedad del juramento como tuvo la información del canal digital que será usado para notificar al extremo demandado, allegado las evidencias correspondientes (inciso segundo del artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00242-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: LUZ ALEXANDRA CIFUENTES
CASTELBLANCO y OMAR YESID CORTES
FORERO.
Ejecutivo para la efectiva de la garantía real

Subsanada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 468 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** para la Efectividad de la Garantía Real de **MENOR** cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **LUZ ALEXANDRA CIFUENTES CASTELBLANCO y OMAR YESID CORTES FORERO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la cantidad de **11,616.0981 UVR**, por concepto de CAPITAL DE LAS CUOTAS VENCIDAS (cuotas en mora de los meses de 15 de octubre de 2021 al mes de 15 de febrero de 2022), que equivale a **\$3,419,474.95**, junto con los intereses moratorios a la tasa 11.25%, autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la cantidad de **214,731.8479 UVR**, por concepto de CAPITAL ACELERADO, que equivale a **\$ 63,211,430.05 M/CTE** al día de la presentación de la demanda, junto con los intereses moratorios a la tasa 11.25%, autorizada para este tipo de créditos, desde la fecha de vencimiento de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 7.50% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de **5,363.1746UVR**, para el día 4 de Marzo de 2022 equivalen a la suma de **\$1,578,778.09 M/cte**.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

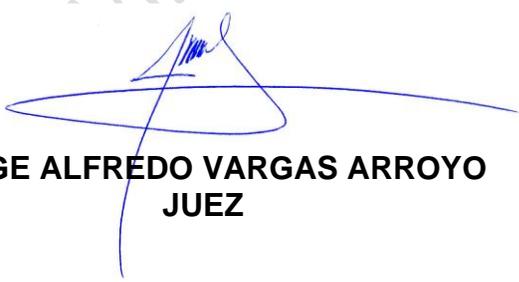
TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: Decrétese el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados identificado con los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **50S-40203693 y 50S-40240145**.
Ofíciense.

SEXTO: Reconózcase personería a la abogada **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA**, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00235-00
DEMANDANTE: ANDRES FELIPE ECHEVERRÍA LÓPEZ
DEMANDADO: AUTOLAND SAS
Protección al consumidor

Subsanada la demanda, observa el despacho que, al reclamarse en la misma, pretensiones indemnizatorias, y a efectos de evitar eventuales nulidades, se requiere a la parte demandante para que, en el término de 3 días, incluya en el libelo, el juramento estimatorio normado en el artículo 206 del CGP:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

Alléguese la demanda debidamente integrada, tanto con lo requerido en el auto inadmisorio como con lo indicado en la presente providencia. Una vez hecho lo anterior, se proseguirá con la admisión.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00229-00
DEMANDANTE: FERRETERIA INDUSTRIAL PETROLERA FERRIN
PETROL
DEMANDADO: SAUL HERNANDO MILLAN GONZALEZ Y SM
INGENIEROS SAS
Ejecutivo singular

Teniendo en cuenta la anterior manifestación y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00980-00
DEMANDANTE: TRANSPORTADORA DE GAS
INTERNACIONAL S.A. ESP TGI SA ESP
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE HERMES
LEONEL BARRERA MARTÍNEZ Y
HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMAS
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE

Teniendo en cuenta no obran las diligencias de notificación efectuadas y toda vez que compareció al despacho el señor LEÓNIDAS RÍOS, por intermedio de su apoderado judicial y para evitar futuras nulidades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 de. Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

Tener por notificado por conducta concluyente al señor LEÓNIDAS RÍOS, para intervenir dentro del presente proceso, por intermedio de su apoderado judicial

Por secretaría, contrólense el término que el tercero interviniente notificada cuenta para ejercer su derecho de defensa.

Se Reconoce personería al abogado MAURICIO MAYORGA VARÓN, como apoderado del señor LEÓNIDAS RÍOS, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00163-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: HERNANDO ANDRÉS MARTÍNEZ BARBOSA
Ejecutivo singular

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422. y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTA S. A.** y en contra de **HERNANDO ANDRES MARTINEZ BARBOSA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No.553219684

Por la suma **\$216.25300** M/cte., por concepto de la cuota en mora del 15 de febrero de 2021, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma **\$546.753.00** M/cte., por concepto de la cuota en mora del 15 de marzo de 2021, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma **\$551.619. 00 M/cte.**, por concepto de la cuota en mora del 15 de abril de 2021, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma **\$556.528. 00 M/cte.**, por concepto de la cuota en mora del 15 de mayo de 2021, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación

Por la suma **\$561.481. 00 M/cte.**, por concepto de la cuota en mora del 15 de junio de 2021, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma **\$566.479.00 M/cte.**, por concepto de la cuota en mora del 15 de julio de 2021, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma **\$571.52000 M/cte.**, por concepto de la cuota en mora del 15 de agosto de 2021, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma **\$576.607M/cte.**, por concepto de la cuota en mora del 15 de septiembre de 2021, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma **\$581.739,00** por concepto de la cuota en mora del 15 de octubre de 2021, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal

autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma **\$586.916,00** por concepto de la cuota en mora del 15 de noviembre de 2021, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde la fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por la suma **\$62.009.529,00** M/cte, por concepto de CAPITAL acelerado, junto con los intereses moratorios a la tasa legal para esta clase de créditos desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Reconózcase personería al abogado **LUIS HERNANDO OSPINA PINZON**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios precedentes.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00689-00
SOLICITANTE: ESTEFANY ESTER CARIAGA JIMENEZ
Liquidación Patrimonial de persona natural

Del inventario y avalúo presentado por el Liquidador YUSSEP HOMERO GUTIERREZ CORONADO, se ordena correr traslado por el término de diez (10) días para que los intervinientes presenten sus observaciones si así lo consideran pertinente.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00249-00
DEMANDANTE: EDWING HERNÁNDEZ ANGULO
DEMANDADO: HECTOR EDUARDO CASTAÑEDA
HERNANDES
Ejecutivo Honorarios
Liquidación patrimonial

De conformidad con la solicitud de recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el demandado HECTOR EDUARDO CASTAÑEDA HERNANDEZ, se le informa que contras las sentencias no procede el recurso de reposición, solo se puede interponer el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del Código General de Proceso.

Igualmente frente al incidente de nulidad presentado se rechaza de plano, en atención a previsto en el inciso 3º del artículo 135 del CGP, considerando que no se fundamentó en ninguna de las causales del artículo 133 ejusdem. Nótese que el memorialista aduce situaciones que debieron ser alegadas en las oportunidades procesales respectivas, y a pruebas que debió haber solicitado en oportunidad, lo cual no resulta procedente hacer en sede de nulidad.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5o

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00731-00
DEMANDANTE: PROMOTORA DE COMERCIO INMOBILIARIO
S.A. –PROCOMERCIO S.A
DEMANDADO: JULIANA LOAIZA QUINCHIA, CAMILO
MÁRQUEZ GAMBOA Y EUGENIO
MARULANDA GÓMEZ
EJECUTIVO

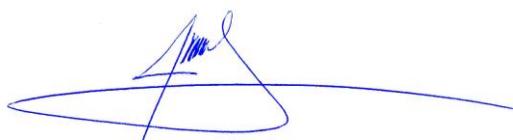
Previo a tener por notificado al demandado CAMILO MARQUEZ GAMBOA, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 20201, en el sentido de acreditar la remisión de los anexos que hacen parte del traslado, al igual del acuse de recibido de los mismos.

Por otra parte, teniendo en cuenta que los demandados JULIAN LOAIZA QUINCHIA y EUGENIO MARUANDA GOMEZ confirieron poder, se tienen por notificados por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del CGP. Por lo tanto, la secretaria de este despacho proceda a controlar el término que cuenta los demandados para contestar la demanda o presentar medios exceptivos.

Se reconoce personería para actuar al doctor WILLIAM GERMAN CASTRO PINTO como apoderado judicial de los citados demandados, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

Una vez se encuentre integrado el contradictorio, se resolverá sobre el recurso de reposición presentado por los citados demandados.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00478-00
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ JOAQUÍN BAQUERO MURCIA
Aprehensión – Mecanismo de ejecución de pago directo

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 14 de febrero de 2022, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Señala el inconforme, que el auto que la última actuación se realizó el 13 de junio de 2019, por lo que es procedente dar aplicación a lo reglado en el artículo 317 del C.G.P.,

Indica que no es acertada la manifestación en el sentido que esta parte no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde, esto pues se procedió radicar el oficio dirigido a la Policía Nacional SIJIN dirección de automotores el 23 de julio de 2019, situación que se evidencia en el oficio aportado al presente escrito.

Conforme lo anterior, se evidencia que se ha realizado la única actuación posible con posterioridad a que su Despacho elaborara el oficio referido, la actuación judicial que nos ocupa es aquella establecida en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013; a partir de esta disposición cuando se haya pactado el mecanismo de ejecución de pago directo y el deudor se rehúse a la entrega de los bienes garantizados, la autoridad jurisdiccional dispondrá la orden de aprehensión correspondiente.

Tenemos entonces que, en el trámite de pago directo solo existe una actividad que se puede desplegar y es la de solicitar la aprehensión del bien y dar trámite al oficio que expida el Juez para esta orden; es más, en este proceso no se puede hablar propiamente de partes sino de un solicitante

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Con fundamento en las premisas que se seguirán exponiendo, el juzgado analizará la inconformidad aquí planteada a fin de establecer si la providencia habrá de mantenerse o en su defecto debe ser revocada con apoyo en la normatividad aplicable al caso.

El numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, frente al Desistimiento Tácito, dicta,

“2. Cuando un proceso o **actuación de cualquier naturaleza**, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En el proceso de la referencia, el 22 de mayo de 2019 (folio 25)¹, se admitió a trámite la solicitud de pago directo y corregido por auto de fecha 13 de junio de esa misma anualidad, ordenando la aprehensión del automotor identificado con placa No. **FOR-845**, de propiedad del garante JOSÉ JOAQUÍN BAQUERO MURCIA, y cuya garantía prendaria ostenta el SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Posteriormente, se procede al retiro del oficio No. 1317 del 26 de junio de 2019, el día 27 de ese mismo mes y año, siendo está la última actuación en el procedimiento de pago de directo.

Reseñado lo anterior, al haber transcurrido un término superior a un año sin que se acreditara actuación alguna por la parte solicitante, por proveído de 14 de febrero de 2022,

¹ Archivo Numero 1, proceso digital 2019-00478

el Despacho procedió a dar por terminado el proceso por Desistimiento Tácito, actuación que reprocha el recurrente.

Bajo los argumentos esbozados por el apoderado, debe retomarse lo que reseña el artículo 317 citado, al dictar, "**Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito**, resultando claro, que la inactividad superior al tiempo allí señalado en cualquier *proceso o actuación*, desemboca en la aplicación del Desistimiento Tácito, lapso que pudo ser interrumpido, en virtud de lo dispuesto en el literal c. del numeral 2 de citado canon, que indica, "***Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo***".

No obstante y dado que aunque la parte actora nunca aportó al plenario el diligenciamiento del oficio No. 1317 del 26 de junio de 2019, lo cierto es, que fue aprehendido el vehículo automotor identificado con las placas **FOR-845**, es así, que la Policía Nacional, Departamento de Policía Atlántico, Estación de Sabanagrande (Atlántico), mediante su oficio DISPO-ESTRO-3.1 de fecha 18 de febrero del año que avanza, puso a disposición de este estrado judicial el rodante dado en garantía, el cual se dejó bajo custodia y responsabilidad del Parqueadero Captucol ubicado en la Calle 110 No 6 N - 171 lote No 3 de Barranquilla (Atlántico).

Con lo anterior y sin necesidad de entrar en mayores elucubraciones basta con indicar que se revocará el auto atacado y se ordenara lo que en derecho corresponda en las diligencias de aprehensión del vehículo perseguido.

Ante la prosperidad del recurso principal, se niega el subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto de 14 de febrero de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Las comunicaciones provenientes de la Policía Nacional, Departamento de Policía Atlántico, Estación de Sabanagrande (Atlántico), y el Parqueadero **CAPTUCOL** en la que deja a disposición el vehículo de placas **FOR-845**, se pone en conocimiento de la parte interesada para todos los fines legales pertinentes y con el fin que indique sobre la entrega del vehículo.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2019-00034-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: LUZ ÁNGELA RODRÍGUEZ ARAUJO
Ejecutivo Singular

Previo a decidir lo que en derecho corresponda con el recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 14 de febrero de 2022 y teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, donde se indica que los supuestos correos enviados por la apoderada judicial de la parte demandante, **no aparecen en la bandeja de recibidos del correo institucional**, con el fin de salvaguardar el derecho de defensa y contradicción y evitar futuras nulidades, el despacho dispone:

Requerir a la parte demandante, **para que aporte o allegue acuse de recibido de los correos mencionados en el recurso** objeto de decisión por parte de este despacho judicial, para lo cual se le concede el termino improrrogable de **tres (3) días** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente, son pena de tenerlo por no presentado.

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-01089-00
DEMANDANTE: CIMENTACIONES DE COLOMBIA SAS
DEMANDADO : CIMENTACIONES MONROY SAS
Ejecutivo Singular

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, y como la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si se hubiesen decretado y practicado. En caso de existir **embargo de remanentes**, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciase.

TERCERO: A costa de la parte demandada, **DESGLÓSESE** los documentos aportados como base de la presente acción.

CUARTO: Entregar los oficios de desembargo a la parte demandada.

QUINTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 -2021-01000-00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S.
DEMANDADO: MARÍA UNIFRET NÚÑEZ PÉREZ
Ejecutivo

Se Acepta la renuncia presentada por la abogada MARIA FERNANDA SÁNCHEZ OSORIO, al poder que le fuera conferido por la entidad demandante SYSTEMGROUP S.A.S.

Por otra parte, se RECONOCE personería al abogado MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS, como apoderado del SYSTEMGROUP S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14^a – 33. Piso 5^o

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 - 2021-00970- 00
DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S
DEMANDADO: ANA MARÍA DE LA ROSA SOLANO
Ejecutivo

Previo a decidir sobre las notificaciones aportadas, la parte actora deberá aporte en el acuse de recibo de la notificación, de todos y cada uno de los anexos ordenados por el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020 y el inciso 4 del artículo 292 del Código General del Proceso, en especial, copia de la demanda y auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00879-00
DEMANDANTE: EUGENIA BERRIO CHIQUILLO
DEMANDADO: ANA CECILIA CABEZAS RUIZ
Verbal reivindicatorio de dominio

No se tendrán en cuenta las diligencias de notificación a la parte demandada allegadas al plenario, como quiera que se observa que la fecha de las copias cotejadas por la empresa de correos son de calenda 7 de abril de 2022, fecha que al momento de radicarlas ante el juzgado no había acontecido, y la certificación del envío de entrega de la notificación a la pasiva es del 22 de marzo de 2022, es decir se realizaron en días diferentes.

En consecuencia, de lo anterior, con miras de evitar futuras nulidades y teniendo en cuenta el control oficioso, elabórese nuevamente las diligencias de notificación, bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del Código General de Proceso ó de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00393-00
DEMANDANTE: SEMPLI SAS .
DEMANDADO: FUNDEFIR COLOMBIA SAS, ROBERTO
SALOMON RAYDAN RIVAS Y MARIBEL DEL
VALLE TOCARTT RIVAS
EJECUTIVO SINGULAR.

Previo a resolver sobre la notificación efectuada a los demandados, La parte actora deberá acreditar que se envió con la notificación, todos y cada uno de los anexos ordenados por el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2020 y el inciso 4 del artículo 292 del Código General del Proceso, en especial, copia de la demanda y auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril
de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2020-00686-00
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA MONTAÑA
DEMANDADO: JENNY MARITZA FETECUA, FENEY ROJAS
CAVIEDES y DEISY YAHIRA ROJAS.

Rendición de Cuentas

Previo a seguir con el trámite del proceso. por secretaría, procédase a dar cumplimiento a lo ordenado en inciso 5 del artículo 370 del Código General del Proceso, esto es, correr traslado a la contraparte en la forma indica en el artículo 110 Ibídem, por el término de cinco (5) días, respecto de la contestación de la demanda por parte de la apoderada judicial del señor **JENNY MARITZA FETECUA ROJAS** (archivo 33 del proceso digital) y el Curador Ad-Litem FENEY ROJAS CAVIEDES y DEISY YAHIRA ROJAS. (Archivo 65 del proceso digital)

NOTIFÍQUESE

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M

SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 -2020-00468 -00
DEMANDANTE: NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.
DEMANDADO: INGENIERÍA TECNOLOGÍA Y DESARROLLO
INDUSTRIA INTELIGENTE S.A.S

Ejecutivo

Teniendo en cuenta que el artículo 440 del Código General del Proceso, dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma anteriormente vista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La entidad **NEXARTE SERVICIOS TEMPORALES S.A.**, instauró demanda ejecutiva **SINGULAR** de **Menor CUANTÍA** en contra de **INGENIERÍA TECNOLOGÍA Y DESARROLLO INDUSTRIA INTELIGENTE S.A.S.**

Por estar conforme a derecho la demanda y reunir el título allegado (pagaré) los requisitos legales previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss del Código General del Proceso, el Despacho en auto de 3 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago y corregido por proveído 20 de enero de 2021.

La demandada de **INGENIERÍA TECNOLOGÍA Y DESARROLLO INDUSTRIA INTELIGENTE S.A.S.**, se notificó del auto de mandamiento de pago, en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, como da cuenta

la certificación del correo vista en precedente, y en el término de traslado no contestó la demanda, ni propuso excepción alguna.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma ya transcrita como quiera que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, y tampoco existe causal de nulidad que invalide lo actuado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **INGENIERÍA TECNOLOGÍA Y DESARROLLO INDUSTRIA INTELIGENTE S.A.S.**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 3 de diciembre de 2020 y corregido providencia 20 de enero de 2021.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar.

CUARTO: CONDENAR en Costas Procesales a los demandados. Tásense y liquídense. Señálese la suma de \$4'100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho (Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura).

QUINTO: CONTINUAR el conocimiento del presente proceso, hasta que se reanude el envío de expedientes a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2022 – 243 - 00
DEMANDANTE: BIENES Y COMERCIO SAS
DEMANDADO: ARES INVERSIONES SAS
Ejecutivo Singular

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte este Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 22 de marzo de 2022; corolario de lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de Menor cuantía de BIENES Y COMERCIO SAS contra ARES INVERSIONES SAS.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00232-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA
DEMANDADO: ICM INGENIEROS SAS., y LUIS
GUILLERMO MESA SANABRIA
Ejecutivo singular

Presentada la demanda, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 93 y 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA**, y en contra de la sociedad **ICM INGENIEROS SAS.**, y el señor **LUIS GUILLERMO MESA SANABRIA**, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1º. Por la suma SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL DIEZ PESOS (\$76.520.010 M/Cte) por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de agosto de 2021 a febrero de 2022, según lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibidem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JULIO JIMÉNEZ MORA**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006 – 2022 – 239 - 00
DEMANDANTE: HILMA JINETH PEÑA MUÑOZ
DEMANDADO: ROSA DELIA LEMUS DIAS
Ejecutivo Singular

Revisadas las anteriores documentales, y atendiendo la constancia secretarial que antecede prontamente advierte este Despacho que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia de fecha 22 de marzo de 2022; corolario de lo anterior, el Despacho DISPONE:

1.- Rechazar la demanda ejecutiva singular de Menor cuantía de HILMA JINETH PEÑA MUÑOZ contra ROSA DELIZ LEMUS DIAZ.

2.- Ordenar la devolución de la misma, junto con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00227-00
DEMANDANTE: APOYO LOGISTICO R & SS.A.S
DEMANDADO: PROFESIONALES AMBIENTALES DE COLOMBIA SAS

Ejecutivo

Subsanada la demanda, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 430 y ss. del Código General del Proceso y 773 y 774 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor **APOYO LOGISTICO R & SS.A.S**, y en contra de **PROFESIONALES AMBIENTALES DE COLOMBIA SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA No. AL5619 ,

Por la suma de **\$2.398.600,00 M/CTE**, por concepto de saldo de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA No. AL5640 ,

Por la suma de **\$530.000,00 M/CTE**, por concepto de saldo de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA No. AL5938 ,

Por la suma de **\$5.113.020,00 M/CTE**, por concepto de saldo de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA No. AL5979 ,

Por la suma de **\$15.948.020,00** M/CTE, por concepto de saldo de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA No. AL6063 ,

Por la suma de **\$9.626.240,00** M/CTE, por concepto de saldo de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA No. AL6147 ,

Por la suma de **\$5.763.350,00** M/CTE, por concepto de saldo de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA No. AL6246 ,

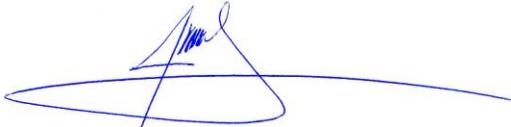
Por la suma de **\$6.027.040,00** M/CTE, por concepto de saldo de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARY LUZ SANABRIA HERNANDEZ,** como apoderada o de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder
NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00226-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA
DEMANDADO: CAMBIOS CITY MONEY SAS., ADRIANA
CAMARGO BELTRÁN y FRANCISCO
JAVIER SANDOVAL BUITRAGO

Ejecutivo singular

Presentada la demanda, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 93 y 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA**, y en contra de la sociedad **CAMBIOS CITY MONEY SAS.**, y los señores **ADRIANA CAMARGO BELTRÁN** y **FRANCISCO JAVIER SANDOVAL BUITRAGO**, por las siguientes sumas de dinero:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1º. Por la suma DE CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$132.660.948 M/Cte) por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de abril de 2020 a septiembre de 2021, según lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

2º. Se niega el mandamiento de pago por concepto de CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN, por cuanto no se allegó facturas, comprobantes o recibos de la correspondiente entidad debidamente cancelada y la manifestación bajo la gravedad del juramento de que dichas expensas fueron canceladas por la parte actora. - artículo 14 de la Ley 820 de 2003-.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JULIO JIMÉNEZ MORA**, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-0021700
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DEMANDADO: LUIS DANIEL CÁRDENAS MEJIA
Pago directo solicitud de aprehensión por pago de garantías

Presentada la petición en debida forma, y cumplidas las exigencias contempladas en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.3, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la captura del vehículo automotor de placas **GPP-548**, que se encuentra en poder del garante **LUIS DANIEL CÁRDENAS MEJÍA**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la **POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN)**, ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **LUIS HERNANDO OSPINA PINZON**, como apoderad de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00215-00
DEMANDANTE: VIMCCO S.A.S
DEMANDADO: EQUIPOS Y CIMENTACIONES SAS
Ejecutivo

Subsanada la demanda, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422, 430 y ss. del Código General del Proceso y 773 y 774 del Código de Comercio, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor **VIMCCO SAS** y en contra de **EQUIPOS Y CIMENTACIONES SAS**, por las siguientes sumas de dinero:

FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA No. FE-4 ,

Por la suma de **\$27.747.096.75,00** M/CTE, por concepto del capital adeudado, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde que se hizo exigible 21 de enero de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA No. FE-5

Por la suma de **\$3.863.500,00** M/CTE, por concepto de saldo de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde que se hizo exigible 21 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA No. FE-9

Por la suma de **\$42.711.124,50** M/CTE, por concepto de saldo de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde que se hizo exigible 28 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado

FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA No. FE-10

Por la suma de **\$31.040.509,50** M/CTE, por concepto de saldo de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde que se hizo exigible 5 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado

FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA No. FE-13

Por la suma de **\$9.874.861.,30** M/CTE, por concepto de saldo de capital, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde que se hizo exigible 2 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que conforme lo previsto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se pone en conocimiento del demandado que de conformidad con lo previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **WILLIAM FERNANDO ALCAZAR RINCON**, como apoderado o de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder
NOTIFÍQUESE,


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00210-00
DEMANDANTE: INVERSIONES OSPAR LIMITADA
DEMANDADO: MERCADERIA SAS
EJECUTIVO SINGULAR

Encontrándose a despacho para resolver sobre el mandamiento de pago deprecado por el apoderado judicial de la parte demandada, en atención que mediante auto No. 400-000668 del 18 de enero de 2022, se admitió al proceso de Reorganización, tal como se observa a folio allegados al plenario.

Al tenor en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, que a su tenor literal indica que: *“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.*

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Por lo que se DISPONE:

REMITIR el presente proceso a la Superintendencia de Sociedades para que sea incorporado al trámite de reorganización o liquidación correspondiente que se adelanta contra la sociedad demandada. Déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2021-00867-00
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR SA.
DEMANDADO: ORBIOFICCE LIMITADA Y EDUARDO PEREIRA LOZANO

Ejecutivo singular

De las documentales allegadas por la parte demandante, téngase en cuenta, para todos los efectos legales, que el demandado ORBIOFICCE LIMITADA, se notificó del auto de mandamiento de pago librado en su contra, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, (folios 61 y 82) quien dentro del término legal guardó silencio.

Por otra parte, téngase en cuenta, para todos los efectos legales, que el demandado EDUARDO PEREIRA LOZANO se notificó del auto de mandamiento de pago librado en su contra quien dentro del término legal presentó medios exceptivos.

Reconocer personería para actuar al doctor CARLOS ALBERTO CARRASCAL RAMOS como apoderado judicial del citado demandado, en la forma, términos y para los efectos del Poder conferido.

Del escrito de excepciones presentado en oportunidad, por la apoderada judicial de la parte convocada, córrase traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 443 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

SOLICITANTE: EDWIN SAMUEL GONZALEZ BERNAL
ABSOLVENTE: OMAR ANDRES CAMPOS MANRIQUE
Prueba Extraprocesal – Interrogatorio de Parte.
2021-0763

En atención a lo ordenado en audiencia de fecha 24 de marzo de 2022, el Despacho

RESUELVE

1. CITAR, nuevamente al señor **OMAR ANDRES CAMPOS MANRIQUE**, para que **el día 17 de mayo de 2022, a las 11:30 A.M.**, comparezca a este Despacho por los medios virtuales que se indican continuación, a fin de absolver el interrogatorio de parte como prueba anticipada.

La diligencia se adelantará a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se les remitirá oportunamente a las partes e intervinientes la invitación al correo electrónico que se deberá suministrar de acuerdo a las siguientes instrucciones:

Para los fines pertinentes, es necesario que los apoderados remitan a los siguientes correos institucionales cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y dentro del término de dos (2) días posteriores a la notificación del presente auto los siguientes datos:

- Nombre del profesional del derecho que actuará y la parte que representa.
- Número de teléfono de contacto.
- Correo electrónico del apoderado, al cual le será enviado el link y/o invitación para la realización de la audiencia, así como también el expediente digitalizado.
- Correo electrónico de las partes y demás terceros intervinientes.

2. NOTIFÍQUESE este proveído al señor OMAR ANDRES CAMPOS MANRIQUE, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 183 del Código General del Proceso, y en la forma prevista en el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, Ó artículos 291 y 292 CGP.

NOTIFÍQUESE,



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00263-00
DEMANDANTE: DORA ELSA GONZÁLEZ ARDILA
DEMANDADO: SARA RAMIREZ BARRAGAN, CECILIA
RAMIREZ BARRAGAN, ANA MERCEDES
RAMIREZ BARRAGAN Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

Verbal especial declaración de pertenencia

Teniendo en cuenta que la parte demandante allegó el pago de los derechos de registro sobre correspondientes a la inscripción de la demanda sobre el inmueble a usucapir,

Por Secretaría realícense nuevamente los oficios indicados en el auto admisorio de la demanda, dándoles el trámite previsto el artículo 11 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, en concordancia con el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00588-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA.
DEMANDADO: MYRIAM LUCIA PEÑA SERRANO
Ejecutivo singular

Por reunir los requisitos del artículo 93 del Código General del Proceso y llenar las demás exigencias, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA** de **MENOR** cuantía a favor de **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA.** contra **MYRIAM LUCIA PEÑA SERRANO**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. PU 372415.

Por la suma de **\$54.564.377**. M/CTE, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no excedan la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para este tipo de créditos, liquidados desde el día 01 de marzo del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas, que en todo caso, solo serán las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, no antes (artículo 361 C.G.P.)

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada por **ESTADO** de conformidad con lo dispuestos en el numeral 4 del artículo 93 del Código General del Proceso, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto dispone del término de tres (3) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN** y cinco (05) días para proponer **EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 y 93 del Código General del proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00588-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y
CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA.
DEMANDADO: MYRIAM LUCIA PEÑA SERRANO
Ejecutivo singular

Conforme a lo solicitado y con fundamento en el artículo 76 del Código General del Proceso, se dispone:

ACÉPTESE la RENUNCIA que del poder hace el abogado EDICSON MANUEL LINARES MENDOZA, como apoderado judicial de la señora **MYRIAM LUCIA PEÑA SERRANO**, de acuerdo a los términos a que se refiere el escrito precedente.

Para todos los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada.

Las partes deberán estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha donde se resolvió sobre la reforma de la demanda presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2)


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00292-00
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO LONDOÑO MORALES
Ejecutivo Singular

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** quien actúa en causa propia, y en contra de **CARLOS AUGUSTO LONDOÑO MORALES**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. **000050000487793**

Por la suma de **\$45'904.065,00** M/CTE, por concepto de CAPITAL representado en el título valor allegado con la demanda

Por los intereses moratorios sobre la suma anterior a la tasa mensual legal vigente desde el 05 de noviembre de 2021 y de ahí en adelante, de acuerdo a la fluctuación periódica que para el efecto expida la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN.**

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALFONSO GARCÍA RUBIO** como representante legal de la sociedad **GARCIAJIMENEZ ABOGADOS S.A.S**, y apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

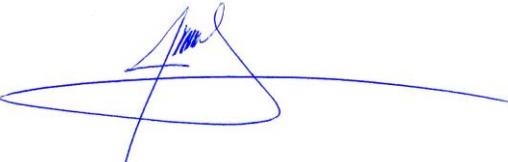
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00290-00
DEMANDANTE: MARÍA LUISA DIAZ PINZÓN y CARLOS HERNANDO GÁMEZ MÉNDEZ
DEMANDADO: HELIODORO GÁMEZ MÉNDEZ,
Declarativo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. El abogado ARTURO GAMBA VELASCO, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
3. Se advierte indebida acumulación en las pretensiones, en la medida que algunas de las solicitadas, no pueden ser resueltas en el proceso que se propone, pues no todas son propias de la naturaleza del juicio que se invoca, en consecuencia, adecúense las mismas.
4. Ajuste los fundamentos de hecho, puesto que, en algunos numerales, no son situaciones fácticas, sino circunstancias como de derecho o de otras estirpes que no interesan al juicio, amen que no se discuten y se prueban con los respectivos instrumentos. (numeral 5 del artículo 84 ejusdem)
5. Precise con exactitud la cuantía del asunto al margen de las pretensiones de la demanda, numeral 9 del artículo 82 Ibídem.
6. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de los indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00288-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: SUPEREXPRESS JJD S A S y MARÍA
IRAIDIS GARCÉS VALENCIA
Ejecutivo.

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. Precise la fecha exacta de causación y sobre que rubro en concreto se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en la pretensión d) de la demanda para cada una de las cuotas adeudadas, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006- 2022-00286- 00
DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S. – RESFIN S.A.S.
DEMANDADO: YANERY CECILIA BROCHERO ACOSTA
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA de la motocicleta de propiedad de la señora **YANERY CECILIA BROCHERO ACOSTA**, identificada con placa **QKZ-53F**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a señor **JEFERSON DAVID MELO ROJAS**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

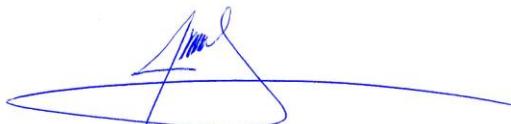
Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2021-00284-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO: MICHAEL AGUIRRE GONZÁLEZ.
Ejecutivo

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, y el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se INADMITE la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se sirva su signatario subsanarlo en el siguiente sentido:

1. La Abogada CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO, aporte acta vigente del Registro Nacional de Abogados.
2. Inclúyase en la demanda un acápite individual en donde se exprese el único canal digital, donde serán notificados las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso (artículo 6 del Decreto 806 del 2020).
3. Precise la fecha exacta de causación y sobre que rubro en concreto se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente.
4. Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00244-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA: DIANA PATRICIA DONCEL ROMERO
Verbal - Restitución de tenencia

Teniendo en cuenta la anterior manifestación que antecede y por cuanto concurren los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: De ella y sus anexos hágase entrega a quien la presentó, sin necesidad de DESGLOSE.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 110014003006-2022-00240-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO
FINCOMERCIO LTDA.
DEMANDADO: ELIBETH MARINA BENJUMEA BERMÚDEZ
Pago directo - Solicitud Aprehesión por Garantía Mobiliaria.

Como quiera que la solicitud presentada por la parte demandante, cumple con las disposiciones del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y los artículos 2.2.2.4.1.30 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el Despacho,

RESUELVE.

PRIMERO: ORDENAR LA CAPTURA de la motocicleta de propiedad de la señora **ELIBETH MARINA BENJUMEA BERMÚDEZ**, identificada con placa **DGO-859**.

SEGUNDO: Para lo anterior, **LÍBRESE** oficio con destino a la POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN), ubicada en la Avenida El Dorado No. 75-25 Barrio Modelia, de esta ciudad, correo electrónico dijin.jefat@policia.gov.co, con el fin de que registre la medida y proceda a dar cumplimiento a la misma, colocando a disposición de este Juzgado y para el presente asunto el referido rodante.

TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional que el vehículo sea depositado en alguno de los parqueaderos autorizado tanto por esa institución y los indicados por la parte actora.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA, a la abogada **ANGELA PATRICIA ESPAÑA MEDINA**, como apoderado de la parte solicitante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00236-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADO: LUZ HELENA GUZMÁN RAMÍREZ
Ejecutivo.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la entidad **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, contra **LUZ HELENA GUZMÁN RAMÍREZ**. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2022-00206- 00
DEMANDANTE: ANDIMALLAS ANDIMETALES S.A.
DEMANDADO: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP.
BIC

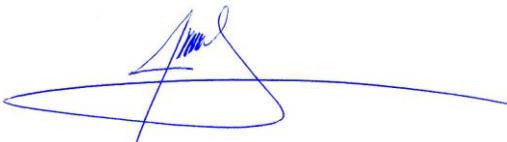
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no se subsanó, esto es, no se presentó escrito corrigiendo los defectos señalados en el auto que la inadmitió, el Juzgado con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda presentada por la entidad **ANDIMALLAS ANDIMETALES S.A.**, contra **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES SA ESP. BIC.** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
3. **CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE.



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00188-00
DEMANDANTE: OMAR ENRIQUE FORERO VILLALBA
DEMANDADO: ANDRÉS SIERRA ORJUELA
Ejecutivo

La apoderada solicitó el decreto de una medida cautelar, y como la petición se ciñe a las exigencias contempladas en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de la **QUINTA PARTE** de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente o remuneración por prestación de servicios, (excepto pensión), de todo lo que devengue el demandado **ANDRÉS SIERRA ORJUELA**, como empleado de la entidad **MANPOWER GROUP COLOMBIA**, incluyendo comisiones, bonificaciones, honorarios y demás emolumentos.

LÍBRESE oficio con destino al pagador de dicha entidad comunicándole la medida e informándole que debe consignar los dineros retenidos en el Banco Agrario sección depósitos judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **LIMÍTESE** el embargo a la suma de **\$45'000.000,00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE (2)

JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º
Teléfono 3422055
Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2022-00188-00
DEMANDANTE: OMAR ENRIQUE FORERO VILLALBA
DEMANDADO: ANDRÉS SIERRA ORJUELA
Ejecutivo

Subsanada la demanda en debida forma, y reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de **MENOR CUANTÍA** a favor de **OMAR ENRIQUE FORERO VILLALBA**, y en contra de **ANDRÉS SIERRA ORJUELA**, por las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO 01

1. Por la suma de **\$12'5000.000,00** M/CTE, por concepto de CAPITAL, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 1 de NOVIEMBRE DE 2018, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

LETRA DE CAMBIO 02

1. Por la suma de **\$12'500.000,00** M/CTE, por concepto de CAPITAL, junto con los intereses moratorios siempre y cuando no exceda la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 16 de DICIEMBRE DE 2018, y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

SEGUNDO: En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y el artículo 8 del decreto 806 de 2020, haciéndole saber que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 ibídem dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para **PAGAR LA OBLIGACIÓN**.

CUARTO: Se le pone en conocimiento a la parte demandada que conforme lo normado en el artículo 442 del Código General del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo podrá **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **VANESSA HERRERA MARULANDA**, para actuar en causa propia por ser profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE (2),



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00585- 00
DEMANDANTE: CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA PROPIEDAD
HORIZONTAL
DEMANDADO: SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA
DELL COLOMBIA INC
MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S
Ejecutivo Singular.

Teniendo en cuenta lo manifestado en el escrito que antecede por el apoderado del demandado **MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S**, y revisando detenidamente el informe de títulos de depósito judiciales expedido por la secretaría de este juzgado, así como las respuestas de las entidades financieras, se observa que la orden de embargo comunicada mediante oficio No 0967 del 8 de septiembre de 2021, se retuvieron los dinero constituidos a través de los títulos No 400100008198649 del 22 de septiembre de 2021 por valor de \$52.000.000.00 y título No 400100008203848 del 27 de septiembre de 2021 por valor de \$52.000.000, al citado demandado, así las cosas, se evidencia que exceden el límite de embargabilidad ordenado en autos, razón por la cual el Despacho Dispone:

PRIMERO: Por secretaría entréguesele al demandado **MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S** los dineros descontados por valor de \$52.000.000, quedando para el proceso la misma suma.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE No: 110014003006 – 2021-00585- 00
DEMANDANTE: CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA PROPIEDAD
HORIZONTAL
DEMANDADO: SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA
DELL COLOMBIA INC
MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.

Ejecutivo Singular.
Recurso de Reposición

I. ASUNTO

Resuelve el juzgado el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandada **MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S** contra el auto de fecha 18 de agosto de 2021, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo.

II. EL RECURSO

INDEBIDA INTEGRACIÓN DE LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Señala el recurrente que la parte actora constituyó como Litis consortes a las sociedades SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA NIT. 830.028.931-5, DELL COLOMBIA INC. NIT 830.035.246-7 y MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S. NIT 900.059.238-5; de igual forma las certificaciones emitidas por la propiedad horizontal han constituido en mora y establecido como responsables única y exclusivamente a dichas sociedades. No obstante, lo anterior y de conformidad con los folios de matrícula inmobiliaria No. 50C – 1594491, 50 C – 1575632 y 50C – 1575725; se observa que figuran como copropietarios, los cuales disponen de derechos sobre los inmuebles aquí demandados y de los cuales se pueden generar efectos jurídicos.

Conforme con la anterior disposición, no es posible decidir la presente demanda sin la presencia de las demás sociedades que fungen como copropietarias en los citados folios de

matrícula inmobiliaria, en la medida en que son titulares de derechos sobre los inmuebles y en igual medida responsables solidariamente sobre cuotas de administración.

En ese orden, las sociedades CUBIX COLOMBIA S.A.S.; IMPRESISTEM S.A.; SED INTERNATIONAL DE COLOMBIA LTDA; TECH DATA COLOMBIA S.A.S; AUDIOCINE COMERCIAL LTDA; COMPAÑIA MANUFACTURERA ONIX S.A; DATEC S.A.; DIGITAL DEPOT; DISTRIBUIDORA KTDC COLOMBIA; GPC COLOMBIA S.A.; INTCOMEX COLOMBIA LTDA; IZC MAYORISTA S.A.; LEDAKON S.A.; MAKRO COMPUTO S.A.; MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.; NEXSYS DE COLOMBIA S.A.; PC SMART TECHNOLOGIES CORP; QUORUMCOMPUTER DE COLOMBIA; SAKAR INTERNATIONAL y demás sociedades que figuren inscritas en los folios de matrícula inmobiliaria No. No. 50C – 1594491, 50 C– 1575632 y 50C – 1575725; son titulares de una relación sustancial derivada de los actos demandados, a la cual se harán extensivos los efectos jurídicos de la sentencia que se profiera en este asunto, razón por la cual deben ser vinculadas al proceso en su calidad de litisconsortes necesarios, en los términos del artículo 61 del CGP.

Indica que los inmuebles sobre los cuales se está pretendiendo el pago de las acreencias demandadas, se encuentran entrámite de proceso de divisorio, en cabeza del Juzgado 20 civil del circuito de Bogotá; bajo radicado No. 11001310302020150028400; y del cual figura inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. No. 50C – 1594491, 50 C – 1575632 y 50C – 1575725, los cuales se encuentran secuestrados y por ende la secuestre puede establecer la identificación de los locales entregados y del respectivo coeficiente de copropiedad, la proporción que a cada uno corresponde el pago.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

Arguye el recurrente que la excepción de inepta demanda tiene como objeto corregir los defectos de forma del libelo inicial, referidos al desconocimiento de los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del CGP y demás normas especiales para ciertas demandas. En el caso que ocupa la atención del despacho, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se olvidó al momento de presentar la demanda, de aportar los requisitos formales de la demanda referentes a las partes que indebidamente no han sido integradas a la litis.

Finalmente, para su existencia, deben ir conforme a los actos procesales iniciando con el artículo 82 del CGP. y el artículo 48 de la ley 675, y por lo tanto la estimación debe ser

razonada y diferenciar cada uno de los orígenes del monto, al igual que para ser eficaz, debe cobijar a todos los sujetos que hagan parte, como lo son los litisconsortes necesarios.

III. CONSIDERACIONES

El Despacho estudiará conjuntamente las excepciones presentadas teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el recurrente que conllevan a tomar una decisión homogénea.

El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

Ciertamente el proceso se edifica sobre la existencia de un título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor y que constituya plena prueba contra él. Artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, se señala que la finalidad de la acción ejecutiva es la satisfacción coactiva del crédito aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes, caso para el cual deberá allegarse título ejecutivo que reúna las exigencias del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, por tratarse del cobro de expensas de administración.

Ahora, sabido es por todos que las excepciones previas tienen como fin subsanar los defectos de forma para efectos de que el proceso llegue a su curso final, cual es, la sentencia, por lo tanto el artículo 442 numeral 3 del Código General del Proceso reza *“El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”* así las cosas, de igual manera las excepciones previas que se pueden interponer son las señaladas en el artículo 100 ídem.

En éste orden de ideas, debe concluirse que ésta clase de defensas no pueden atacar sino el procedimiento, esto es, los defectos de forma de la demanda, pero de ninguna manera está permitido que se debata el hecho sustancial en controversia, esto es, las pretensiones de la parte accionante.

En el Sub – juicio se aportó como base de la ejecución certificado emanado por la administradora de la persona jurídica demandante, documento que goza de total idoneidad para pretender el reclamo de las prestaciones en él incorporadas, toda vez que se ajusta a las especificaciones que, para el cobro de expensas ordinarias y extraordinarias reguló el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que en su parte pertinente enseña: *«(...) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún*

requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior».

En el caso bajo estudio la excepción litisconsorcio necesario es la figura jurídica procesal que permite la existencia de varios sujetos en una o ambas parte de un proceso y está contenida en el artículo 61 del Código General del Proceso en su inciso 1º señala: *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”*

La excepción de inepta demanda tiene como objeto corregir los defectos de forma del libelo iniciático, referidos ellos al desconocimiento de los requisitos previstos en los artículos 82 y 83 del C.G del P y demás normas especiales para ciertas demandas.

Atendiendo esas circunstancias, la parte demanda fincó su excepción manifestando que los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. No. 50C – 1594491, 50 C– 1575632 y 50C – 1575725, del cual recae la obligación que aquí se persigue, figuran como copropietarios las sociedades CUBIX COLOMBIA S.A.S.; IMPRESISTEM S.A.; SED INTERNATIONAL DE COLOMBIA LTDA; TECH DATA COLOMBIA S.A.S; AUDIOCINE COMERCIAL LTDA; COMPA/IA MANUFACTURERA ONIX S.A; DATEC S.A.; DIGITAL DEPOT; DISTRIBUIDORA KTDC COLOMBIA; GPC COLOMBIA S.A.; INTCOMEX COLOMBIA LTDA; IZC MAYORISTA S.A.; LEDAKON S.A.; MAKRO COMPUTO S.A.; MPS MAYORISTA DE COLOMBIA S.A.; NEXSYS DE COLOMBIA S.A.; PC SMART TECHNOLOGIES CORP; QUORUMCOMPUTER DE COLOMBIA; SAKAR INTERNATIONAL y demás sociedades que figuren inscritas, por lo que insta a este despacho a vincularlos a todos, como quiera que la obligación de pagar las cuotas de administración adeudadas es de todos los propietarios, mas no de unos pocos, como lo pretende hacer valer la parte demandante y por lo tanto la certificación expedida por el administrado no reúne los requisitos formales, como quiera, que no se vincularon a todos los propietarios de los inmuebles que derivan la obligación que aquí se persigue.

De lo anterior cabe recordar, que la administración de la copropiedad está en cabeza del administrador quien tiene la facultad para su ejecución, conservación, representación y recaudo, igualmente de cobrar, recaudar, directamente o a través de apoderado cuotas

ordinarias, extraordinarias y en general cualquier obligación económica a cargo de los propietarios.

Ahora, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 675 de 2001, para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado, en este caso los copropietarios demandados por la actora.

De la revisión realizada al expediente obra la certificación expedidas por la administración de la copropiedad de las cuotas ordinarias y extraordinarias que se pretenden cobrar a cargo de los demandados **SAMSUNG ELECTRONICS COLOMBIA, DELL COLOMBIA INC Y MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.**

Así las cosas y teniendo en cuenta la solidaridad en el pago de las obligaciones, la parte demandante puede exigir el pago de la obligación al deudor que él elija, pues se trata de una solidaridad pasiva¹, en este caso a los citados demandados, por lo que no es necesario demandar a todos los deudores, como lo pretende el recurrente en sus argumentos .

No obstante, si la obligación que aquí se ejecuta se extingue, quienes le pagaron a la parte demandante podrán cobrar a cada uno de los demás deudores solidarios lo pagado, descontando su parte de la deuda y será él, quien tendrá las acciones legales para ello.

En consecuencia, no le asiste razón al inconforme como quiera que la certificación expedida por el administrador del **CENTRO DE ALTA TECNOLOGÍA PROPIEDAD HORIZONTAL** cumple con los requisitos establecidos en la norma en mención, y el administrador no está obligado a demandar a todos los titulares de derecho sobre los bienes que recaen la obligación que aquí se ejecuta.

Los anteriores fundamentos, resultan suficientes para mantener el auto impugnado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Bogotá,

¹ Código Civil. ARTICULO 1571. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 18 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2)



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2019-00100-00
DEMANDANTE: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO actual
cesionario JAIME ENRIQUE NEIRA
SAAVEDRA
DEMANDADO: DORIS BOLÍVAR MORENO Y OTROS
Despacho comisorio

La anterior comunicación proveniente de la entidad **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C. Y DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF REGIONAL BOGOTÁ - CENTRO ZONAL MÁRTIRES**, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes para todos los fines legales que estimen pertinentes.

De otra parte, revisado el expediente digital observa el Despacho que no se halla presente el cuaderno correspondiente a la oposición presentada por el señor FRANCISCO ANTONIO RESTREPO RINCÓN.

Por ende y de manera prioritaria se ordena que por secretaría se oficie al Juzgado comitente para que remita el enlace para acceder a las actuaciones correspondientes a la providencia que resolvió sobre la oposición, las que resolvieron los recursos presentados contra ésta, las nulidades y las acciones de tutela presentadas por el opositor, así como los pronunciamientos que las resuelven, a efectos de tener todo el proceso disponible para el momento de la diligencia de entrega.

NOTIFÍQUESE



JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M



SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria

respuesta solicitud de acompañamiento. 110014003006-2019-00100-00. Demandante: Banco Central Hipotecario. Actual cesionario Jaime Enrique Neira Saavedra. Demandado: Doris Bolívar Moreno y Otros.

Nancy Fabiola Alfonso Ruiz <Nancy.Alfonso@icbf.gov.co>

Lun 28/03/2022 5:14 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
juez 6 CM.

Cordial Saludo.

En calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Mártires, de la Regional Bogotá, de manera atenta le informo que en la fecha y hora fijada tengo compromisos ya adquiridos sin embargo, en el evento de asistir a la diligencia le solicito se cuente con toda la logística necesaria para llevar a feliz término la actuación judicial o administrativa por usted indicada.

De otro lado, en forma respetuosa le informo, le la labor del defensor de familia es la verificación de derechos de los niños que queden en riesgo al momento de la practica de la diligencia programada, en ese orden de ideas, si llegaren a quedar niños en situación de riesgo es competencia de la Policía de Infancia y Adolescencia, trasladarlos al Centro Zonal respectivo para allí adelantar por parte de ICBF las acciones correspondientes para lograr la garantía de derechos de los niños.

Igualmente, atendiendo los lineamientos del gobierno nacional y de la administración local le remito mi correo electrónico, (nancy.alfonso@icbf.gov.co) para la remisión de link para acompañamiento a la diligencia, habida consideración de la presencia en el lugar de la policía de Infancia y Adolescencia.

De otro lado le aclaro que la suspensión de la diligencia no puede obedecer a la falta de asistencia de un servidor público vinculado a ICBF, pues - se itera- la competencia para trasladar los niños, niñas o adolescentes al Centro Zonal radica

en la Policía de Infancia y Adolescencia. (art 89 C.I.A. No. 10 10. Brindar apoyo a las autoridades judiciales, los Defensores y Comisarios de Familia, Personeros Municipales e Inspectores de Policía en las acciones de policía y protección de los niños, las niñas y los adolescentes y de su familia, y trasladarlos cuando sea procedente, a los hogares de paso o a los lugares en donde se desarrollen los programas de atención especializada de acuerdo con la orden emitida por estas autoridades. Es obligación de los centros de atención especializada recibir a los niños, las niñas o los adolescentes que sean conducidos por la Policía)

Así mismo, en forma respetuosa le informo que, en el evento de darse la suspensión de la diligencia, se le solicita realizar la remisión de solicitud de acompañamiento nuevamente toda vez que esta petición se cerrara en el sistema con esta respuesta de atención. La misma se puede radicar en la calle 13 No. 31-04 Centro zonal mártires, para las localidades de Mártires y Puente Aranda.

De esta manera se da respuesta a la petición formulada.

Atentamente,

NANCY FABIOLA ALFONSO RUIZ

Defensora de Familia.

C.Z. Mártires.



Nancy Fabiola Alfonso Ruíz

Defensor de Familia
Defensoría No. 4

ICBF Sede de la Regional Bogotá – Centro Zonal Mártires
Calle 13 No. 31 - 04 Tel: 3241900 Ext 148010

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted

no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

ref. solicitud de acompañamiento Expediente: 110014003006-2019-00100-00.
Demandante: Banco Central Hipotecario. Actual cesionario Jaime Enrique Neira Saavedra

Nancy Fabiola Alfonso Ruiz <Nancy.Alfonso@icbf.gov.co>

Vie 8/04/2022 2:13 PM

Para: Juzgado 06 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo.

En calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal Mártires, de la Regional Bogotá, de manera atenta le informo que en la fecha y hora fijada tengo compromisos ya adquiridos sin embargo, en el evento de asistir a la diligencia le solicito se cuente con toda la logística necesaria para llevar a feliz término la actuación judicial o administrativa por usted indicada.

De otro lado, en forma respetuosa le informo, le la labor del defensor de familia es la verificación de derechos de los niños que queden en riesgo al momento de la practica de la diligencia programada, en ese orden de ideas, si llegaren a quedar niños en situación de riesgo es competencia de la Policía de Infancia y Adolescencia, trasladarlos al Centro Zonal respectivo para allí adelantar por parte de ICBF las acciones correspondientes para lograr la garantía de derechos de los niños.

Igualmente, atendiendo los lineamientos del gobierno nacional y de la administración local le remito mi correo electrónico, (nancy.alfonso@icbf.gov.co) para la remisión de link para acompañamiento a la diligencia, habida consideración de la presencia en el lugar de la policía de Infancia y Adolescencia.

De otro lado le aclaro que la suspensión de la diligencia no puede obedecer a la falta de asistencia de un servidor público vinculado a ICBF, pues - se itera- la competencia para trasladar los niños, niñas o adolescentes al Centro Zonal radica en la Policía de Infancia y Adolescencia. (art 89 C.I.A. No. 10 10. *Brindar apoyo a las autoridades judiciales, los Defensores y Comisarios de Familia, Personeros Municipales e Inspectores de Policía en las acciones de policía y protección de los niños, las niñas y los adolescentes y de su familia, y trasladarlos cuando sea procedente, a los hogares de paso o a los lugares en donde se desarrollen los programas de atención especializada de acuerdo con la orden emitida por estas autoridades. Es obligación de los centros de atención especializada recibir a los niños, las niñas o los adolescentes que sean conducidos por la Policía*)

Así mismo, en forma respetuosa le informo que, en el evento de darse la suspensión de la diligencia, se le solicita realizar la remisión de solicitud de acompañamiento **nuevamente** toda vez que esta petición se cerrara en el sistema con esta respuesta de atención. La misma se puede radicar en la calle 13 No. 31-04 Centro zonal mártires, para las localidades de Mártires y Puente Aranda.

De esta manera se da respuesta a la petición formulada.

Atentamente,

NANCY FABIOLA ALFONSO RUIZ

Defensora de Familia.

C.Z. Mártires.



Nancy Fabiola Alfonso Ruíz

Defensor de Familia
Defensoría No. 4

ICBF Sede de la Regional Bogotá – Centro Zonal Mártires
Calle 13 No. 31 - 04 Tel: 3241900 Ext 148010

Síguenos en:

- ICBFColombia
- @ICBFColombia
- ICBFInstitucionalICBF
- icbfcolombiaoficial

Línea gratuita nacional ICBF:
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia

Cuidar el medio ambiente es proteger a nuestra niñez, adolescencia y juventud

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14ª – 33. Piso 5º

Teléfono 3422055

Correo Electrónico cmpl06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE : 110014003006-2020-00514 -00
DEMANDANTE: HUGO EMILIANO CÉSPEDES RODRÍGUEZ
DEMANDADO: BAYPORT COLOMBIA S.A.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en providencia de fecha 15 de febrero de 2022, por medio del cual se aceptó el desistimiento del recurso de apelación en contra la sentencia proferida el 6 de julio del 2021.

Por secretaria procédase a elaborar la liquidación de costas ordenada dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE


JORGE ALFREDO VARGAS ARROYO
JUEZ

JUZGADO SEXTO (06) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por Estado No. 18 del 19 de abril de 2022, fijado en la página de la Rama Judicial a las 8:00 A.M


SONIA MARCELA SÁNCHEZ RINCÓN
Secretaria